

9.4. OBLIGACIONES CONDICIONALES

¿Qué es la condición? La condición es ese requisito, que habríamos que cumplir para obtener un beneficio, jurídicamente hablando llamamos condición, cuando las condiciones de un acto jurídico quedan supeditas a un acontecimiento incierto y futuro que puede llegar o no a la resolución de un derecho ya adquirido. La condición por ningún motivo, la condición puede referirse a cosas imposibles o contrarias a las buenas costumbres ni prohibida por las leyes.

Identificaremos como condición al acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende del nacimiento o la resolución de una obligación.

Mientras que en el transcurso del plazo o suceso, el cual necesariamente va a llegar, la condición es un acontecimiento de realización contingente, pues no se sabe si habrá de producirse o no, y en ello se distinguen.

Dentro de la modalidad de la obligación condicional tenemos la siguiente clasificación:

La ***condición suspensiva*** surge cuando de su cumplimiento depende de la existencia de la obligación. La condición suspensiva mantiene en suspenso el inicio de las consecuencias jurídicas de la obligación hasta realizarse el acontecimiento incierto. Por ejemplo: Cuando unos padres le prometen a su hijo que al terminar y titularse de la licenciatura le regalaran un automóvil, por lo que la obligación de los padres a hacia el hijo estará en suspenso hasta que este se titule de la licenciatura y demuestre los conocimientos adquiridos dentro de la licenciatura, en el momento que obtenga el título de la licenciatura nacerá la obligación por lo que retrocederá sus efectos hasta el

momento de la promesa que le hicieron los padres a su hijo, y entonces será como si hubiera nacido simple y pura.

La *condición resolutoria*, por su parte, es cuando cumplida resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido. Por ejemplo: cuando al momento de realizar un contrato de compraventa entre el señor Juan Alonso Cortes y el señor Jaime Alejandro Martínez, en el cual la venta será por una casa ubicado en Jardines del Potrero, número 459, en una cantidad de \$800, 000; sin embargo, dentro del contrato hay una clausula, en el cual se estipula de que existir una oferta posterior de Ricardo González por la cantidad de \$ 1000,000, la venta quedara disuelta entre los señores Juan Alonso Cortes y Jaime Alejandro Martínez, por lo que la propiedad regresara a Juan Alonso Cortes como si nunca se la hubiera vendido a Jaime Alejandro Martínez, de ese modo se realizará la venta entre los señores Juan Alonso Cortes y Ricardo González.

La *condición potestativa* es cuando el cumplimiento de la condición depende exclusivamente de la voluntad del deudor, la obligación condicional será nula, si vemos a la condición potestativa desde la perspectiva de un sentido contrario, distinguimos que la condición potestativa solo se instituye a favor del acreedor; por ende, se puede concebir como aquella que dependerá solo de la voluntad de la parte activa de la obligación, (el acreedor), y destacamos de nuevo que, para el caso del deudor, este tipo de condición está prohibida expresamente.

La *condición imposible*, la que de hecho o de derecho se opone a la ley, a la naturaleza de las cosas y se refiere las condiciones que física o jurídicamente

sean imposibles, y establece que el efecto de tal situación será anular la obligación que esté sujeta a ellas.

La *condición ilícita* será en la cual sean condiciones prohibidas por la ley. Por ejemplo, cuando la resolución de un contrato se sujeta al hecho de que cierta persona prive de la vida a otra, para poder llevar a cabo un contrato.

La *condición positiva* será la que determine la realización certera de un hecho, será un acontecimiento que suceda en un tiempo fijo.

La *condición negativa* consiste en la no actualización de un acontecimiento ya sea que se haya determinado o no un plazo fijo.

9.5 OBLIGACIONES MANCOMUNADAS

La palabra mancomunada tiene el objetivo de unir a personas con un fin común, por lo que será una obligación mancomunada aquella en la cual hay diversidad de deudores o de acreedores, o de ambos a la vez, con especies distintas según la exigencia y el pago puedan o deban fraccionarse.

La característica principal de las obligaciones mancomunadas es en la cual pueden existir diversos acreedores o deudores, es una obligación que se encuentra considerada dentro de la complejidad de los sujetos.

Dentro de las obligaciones mancomunadas tenemos una clasificación de mancomunidad simple y solidaria.

La *mancomunidad simple* es en la cual existe una pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, los efectos de esta obligación consiste en la repartición de una cantidad, obligación o carga de lo que le debe tocar a cada una, es decir la simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma, en este supuesto, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito distinto unos de otros; por último, en este tipo de mancomunidad simple, cada una de las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa.

Por otro lado, la *mancomunidad solidaria*, la cual se caracteriza por la existencia de dos o más acreedores con la facultad de exigir el pago o

cumplimiento total de una prestación de dos o más deudores. La mancomunidad solidaria es un vínculo unitario entre varios acreedores que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación por entero, sean los deudores uno o más.

9.6 OBLIGACIONES SOLIDARIAS

La mancomunidad solidaria se caracteriza por la existencia de dos o más acreedores con la facultad de exigir el pago o cumplimiento total de una prestación de dos o más deudores. La mancomunidad solidaria es un vínculo unitario entre varios acreedores, que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación por entero, sean los deudores uno o más.

La mancomunidad solidaria se divide en *solidaridad pasiva*, la cual surge cuando dentro de la obligación ocurre la pluralidad de deudores, sobre los que pesa el deber de pagar todo, por otro lado la *solidaridad activa*, es aquella en la cual al presentarse en la obligación múltiples coacreedores, por lo que cualquiera de ellos podrá exigir la prestación en su integridad al deudor o a cualquiera de los codeudores, la *solidaridad mixta* por su parte, se presenta al haber una pluralidad de deudores frente a una pluralidad de acreedores, supuesto que permite que cualquier acreedor exija el cumplimiento total del objeto a cualquiera de los deudores.

Por ejemplo, Martha Estrada Sánchez y Guadalupe Chávez López, realizan un contrato de mutuo con Óscar Pardo Corzo, por un monto de \$500 000; si Guadalupe Chávez López, le paga el monto a Óscar Pardo Corzo, la deuda se extinguirá, pero el préstamo beneficia a Martha Estrada Sánchez y Guadalupe Chávez López, además de que ambos se obligaron.

En este caso, es importante recalcar que en el caso de que uno de los deudores solidarios pague la deuda por entero, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda, es decir, una vez que Guadalupe Chávez López haya liquidado la deuda con Óscar Pardo Corzo, tendrá Guadalupe Chávez López la facultad de cobrarle a Martha Estrada Sánchez, la parte que le corresponde, es decir, un monto de \$250,000.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales. A este tipo de deuda generada entre Martha Estrada Sánchez y Guadalupe Chávez López, se le denomina obligaciones secundarias o relaciones internas subyacentes.

9.7. OBLIGACIONES CONJUNTIVAS

Será una obligación conjuntiva aquella en la que al deudor se le pueden exigir varias prestaciones derivadas de un mismo negocio jurídico. Será conjuntiva la obligación en la cual está obligado el deudor a prestar varios hechos o a entregar varias cosas a la vez y no se liberta de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas, a este tipo de obligaciones conjuntivas se les denomina homogéneas, y serán heterogéneas cuando el contenido de las diversas prestaciones sea distinta cualidad, en la cual el deudor se obliga a entregar una cosa y a prestar un hecho, o a observar una abstención y entregar una cosa a la vez.

Por ejemplo, un contrato de compraventa de un automóvil, entre Esteban Arce López y Juan Carlos García Guillén, en el cual Esteban Arce López será el comprador y Juan Carlos García Guillén el vendedor, al momento de celebrarse el contrato, Esteban Arce López tiene la obligación de pagar el

precio fijado del automóvil, así como la tenencia vehicular, además del cambio de placas de propietario, etc. (siempre y cuando no haya quedado estipulada otra cosa dentro del contrato).

La naturaleza de cada prestación objeto de la obligación puede ser de carácter homogéneo o heterogéneo, es decir, todas pueden tratarse de dar o de hacer o de no hacer, o consistir en un dar y en un hacer o en un dar y en un no hacer o en un dar, en un hacer y en un no hacer.

9.8 OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

La palabra alternativa es la acción o derecho que tiene cualquier persona o comunidad para ejecutar alguna cosa o gozar de ella alternando con otra, y la obligación alternativa, consiste en la presencia de múltiples prestaciones como contenido del objeto, con la salvedad de que el deudor tendrá la posibilidad de liberarse de la obligación si da cumplimiento a una sola prestación.

Estas obligaciones también tienen la pluralidad de objetos, pero el deudor se libera satisfaciendo solamente uno de ellos, pluralidad de objetos en la obligación pero solamente uno en el pago.

En este supuesto, el deudor se libera cumpliendo uno de los objetos de la obligación. Por regla general, la elección corresponde al deudor, sin embargo, por excepción, la elección puede corresponder al acreedor cuando así lo disponga la ley o se derive de la voluntad de las partes. En el caso de que uno de los objetos de la obligación alternativa se volverá de imposible

realización la obligación subsiste, puesto que puede cumplirse con el otro, o uno de los objetos.

9.9 OBLIGACIONES FACULTATIVAS

La obligación facultativa, perteneciente a una facultad, poder o derecho propio, es decir, es aquella cuyo objeto resulta único, pero por concesión del acreedor, el deudor puede liberarse de la obligación al entregar otra prestación determinada.

La obligación facultativa también es conocida como la obligación de pago facultativo, obligación de sustitución facultativa u obligación de facultad alternativa.

En esta clasificación la obligación tiene un solo objeto, pero el deudor puede liberarse con un objeto diverso, un ejemplo de esta figura es el caso del legado de cosa ajena, en este caso el heredero es deudor de la cosa legada y tendrá que adquirirla para cumplir con el legado, pero tiene la posibilidad de liberarse de su obligación pagando el valor estimado de la cosa legada.

Tratándose de obligaciones facultativas, si el objeto debido se vuelve imposible, la obligación se extingue sin responsabilidad del deudor, aunque siguiera siendo posible el objeto con el cual el deudor tuviera la facultad de liberarse.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

De Los Santos, A. (2014). Derecho civil I.

Cruz Chávez, P. (2012). Derecho civil II (1a.